



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá, siete (07) de octubre del 2022.

INTERLOCUTORIO No. 1526

REF.

RADICADO Nro.2022-00733-00

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE:FRANCY CAROLINA CHACON CHIQUIZA

DEMANDADO: CORPORACION UNIVERSITARIA DE ASTURIAS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que el mismo **NO** reúne los requisitos previstos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por tal razón se devolverá la demanda en los términos del artículo 28 CPT y SS, con el fin de que la parte actora subsane las siguientes falencias:

1. No se da cumplimiento al numeral 6° del artículo 25 del CPT y de la SS, ya que no se establece el valor exacto de las pretensiones condenatorias, esto es, no se establece el monto de la pretensión encaminada al reconocimiento de la indemnización contenida en el artículo 64, de la sanción moratoria del artículo 65 CST y de la liquidación de sus prestaciones sociales, siendo necesario para efectos de fijar la competencia del presente libelo demandatorio. Adecúe.
2. En atención a lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C.P.T.S.S., debe allegarse la prueba de existencia y representación legal de la demandada **CORPORACION UNIVERSITARIA DE ASTURIAS**. Se conmina a la parte accionante para que allegue la respectiva documental.
3. NOTIFICACIONES “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. Inciso 5 del artículo 6 del de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De la subsanación de la demanda, se deberá notificar al demandado enviándole copia de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR y DEVOLVER la demanda de la referencia a la parte actora para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO

Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.079 de Fecha **10 de octubre de
2022**



Secretaria